



**Fallar con perspectiva de género y Configuración de legítima  
defensa: Fallo “R, C. E.” C.S.J.N.**

NOTA A FALLO

Autor: Cristian Martinez

DNI: 30926109

Legajo: VABG85663

Profesor: César Daniel Baena

La Falda, 2022.

**Tema:** Cuestiones de Género.

**Fallo:** “R. C. E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006” del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. CSJ 733/2018/CS1.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 29 de Octubre de 2019.- (342:1827)

**Sumario:** 1- Introducción. 2- Reconstrucción de la premisa fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del tribunal. 3- Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia. 4- Análisis crítico del fallo. 4.1- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2- Postura del autor. 5- Conclusión. 6- Referencias. 6.1- Doctrina. 6.2- Jurisprudencia. 6.3- Legislación. 7- Anexo: fallo completo.

## 1 - Introducción.

En el presente trabajo será analizada la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) mencionada ut supra, en la cual se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, ante la necesidad de que al fallar, ello sea realizado teniendo en cuenta una perspectiva de género, aplicando tal criterio en la investigación penal, según lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, en la mencionada sentencia, se precisa que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento, según precedentes dictados por la CSJN, como así también, el planteo de los graves defectos de fundamentación que exhibía la sentencia que determinaba la condena, según planteo de la defensa, calificando la misma como arbitraria, tal como es mencionado en el fallo en cuestión.

El fallo seleccionado reviste de importancia, ya que en él se encuentra plasmada la ausencia de criterios relativos a cuestiones de género, con los cuales, los magistrados deberían centrar sus pronunciamientos en casos donde se vean evidenciados ciertos patrones culturales y tradicionales de superioridad, que tienen como característica a la violencia del hombre por sobre la mujer, no solo física, sino también psíquica, económica, laboral y demás formas de manifestación posible. Debiendo recurrir de manera inicial por parte de los tribunales inferiores, a la dirección que establece la CSJN, en relación a la necesidad de juzgar en base a criterios relativos a perspectiva de género.

La relevancia del análisis del fallo, se enmarca en la urgente necesidad de unificar criterios por parte de los juzgadores en la aplicabilidad de lo que a perspectiva de género respecta, juzgando con tales criterios y reconociendo de esta manera, la importancia de Tratados Internacionales adoptados constitucionalmente por nuestro país, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” (Ley N° 24.632). Además de la aplicación de las leyes correspondientes para el caso, como la Ley de Protección Integral a las Mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales (N° 26.485), con el fin de lograr un mejor desarrollo del valor justicia, evitando encuadrar casos bajo normas equívocas en su aplicación al hecho, y lograr el esclarecimiento de la verdad real. Este proceder puede evidenciarse en la sentencia recurrida, en la que se condena por el delito de lesiones graves a quien era víctima de violencia de género y actuó en legítima defensa, justificando su accionar, tal como fuera argumentado por el Procurador General de la Nación y ratificado por los integrantes de la CSJN de manera coincidente en el fallo expuesto.

En la sentencia motivo de análisis, se presenta un problema jurídico de tipo axiológico. Este tipo de problemas jurídicos, pueden conceptualizarse como aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso en concreto. Es un caso donde se dificulta aplicar el derecho, ya que la norma abstracta no se encuentra conectada con el principio superior que regula el mismo tema, (en nuestro sistema se presentan generalmente cuando nos referimos a tratados internacionales). Dentro de esta conceptualización pueden encontrarse las denominadas lagunas axiológicas y los llamados conflictos de principios. En la sentencia que nos ocupa, nos encontramos en un caso de laguna axiológica, la que según Alchourrón y Bulygin (2012) se presenta cuando, a consideración del intérprete, las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante. Tal como se expresa en la misma obra de los autores mencionados, “Las lagunas axiológicas surgen de los cambios en las valoraciones. Los cambios fácticos solo pueden dar lugar a lagunas axiológicas cuando van acompañadas de nuevas valoraciones” (p. 164), en otro fragmento de la obra, los autores citan otra explicación que expresa que:

En la doctrina alemana suele distinguirse a veces entre lagunas primarias (originarias) y lagunas secundarias (derivadas). Las primarias -se sostiene-

que son las que existen en un orden normativo desde el momento de la creación de él; las lagunas secundarias aparecen con posterioridad, ya sea a consecuencia de una modificación de la situación fáctica (p.ej., mediante el progreso técnico) o causa de un cambio de valoraciones. (Alchourrón y Bulygin, 2012, p. 164).

De esta manera, se logra enmarcar la situación presente en la sentencia en la conceptualización relativa a una laguna axiológica, debido a que el caso fáctico fue subsumido en una primera instancia por determinación de las reglas que establece el Código Penal de la Nación en un supuesto delito de lesiones graves, descartando la causa de justificación correspondiente a la legítima defensa. Ello por no haber sido aplicado en los presupuestos que en esta causa de justificación se establecen (plasmados en el artículo 34, inciso 6°, del Código Penal, el cual exige la concurrencia de: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende), criterios basados en perspectiva de género tal como lo expresan diversos tratados, convenciones, principios referidos a la temática e importantes precedentes jurisprudenciales y doctrinarios. En otro orden, puede advertirse un supuesto de laguna axiológica en la situación relativa a la intervención por parte de la Corte Suprema de manera excepcional, al verificar que con el fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, la regla puede ceder ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar las garantías de defensa en juicio y el debido proceso legal.

## **2 - Reconstrucción de la premisa fáctica - Historia procesal - Descripción de la decisión del tribunal.**

En la presente sentencia es aceptado el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de la condenada por el delito de lesiones graves, quien tras una pelea con el padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, lo hiere con un cuchillo en la muñeca y en el estómago. Manifiesta que tal reacción defensiva fue producto de los golpes que estaba recibiendo por parte de quien resulto herido, agarrando lo que estuvo a su alcance para poder repeler la agresión. En razón de ello y habiendo denunciado con anterioridad situaciones de maltrato, es la pretensión de la defensa encuadrar el hecho en una causa de justificación de su parte, más precisamente

en una legítima defensa, rechazando la imputación y posterior condena por el delito de lesiones graves como determinaron los jueces y tribunales en una primera instancia y en posteriores instancias revisoras. Estas resoluciones primarias, surgen por no haber sido considerado la perspectiva de género al momento de resolver, siendo este un claro ejemplo de violencia contra la mujer por parte de su conviviente. Calificando en consecuencia la defensa, una resolución arbitraria del caso.

La causa tiene lugar de manera inicial en el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires quien como se describió, resolvió la cuestión penal bajo la figura delictiva de lesiones graves condenando a dos años de prisión en suspenso. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechaza el recurso de casación deducido en contra de la condena. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de la ley y nulidad interpuestos por la defensa. Finalmente es admitido el Recurso Extraordinario Federal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Supremo Tribunal resuelve declarando procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada. Ordena que vuelvan los autos al tribunal de origen y se dicte un nuevo pronunciamiento remitiéndose a lo manifestado por el procurador General de la Nación interino respecto de los fundamentos y conclusiones plasmados en su dictamen. Dejando claramente establecido que el supuesto encuadra en la figura de legítima defensa establecida en el Código Penal si son considerados sus presupuestos a la luz de una perspectiva de género al momento de juzgar.

### **3 - Análisis de la *Ratio Decidendi* en la sentencia.**

Como primer punto, debe advertirse que el recurso extraordinario es admitido por la CSJN con fundamento en la doctrina de arbitrariedad, bajo la cual, la regla (esto es que las resoluciones de los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva, según remisión realizada por la CSJN en fallos varios), puede ceder ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso penal, haciendo de esta manera posible la revisión del fallo por parte de la Suprema Corte Nacional y el posterior dictado de sentencia.

Continuando con el análisis, el Procurador General hace referencia a que fueron omitidos diversos aspectos y criterios al resolver la impugnación de la defensa, los cuales fueron valorados de manera arbitraria. Argumenta su decisión en los siguientes postulados: la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, que en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres. A su vez garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica. En su artículo 16 inciso i), la Ley 26.485 dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En sentido concordante, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte, ha recomendado, en el marco de la alegación de la legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos. En lo que a este respecta, por ejemplo, entender que la declaración de la víctima es crucial y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia.

Por lo que, con asenso en estas premisas, deviene en arbitraria la valoración del tribunal y de las posteriores instancias revisoras, debido a que se le restó credibilidad a los dichos de la defensa. En igual sentido, frente a las versiones opuestas sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada, receptando lo establecido en jurisprudencia en los que la Corte Suprema Nacional sostuvo, que frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal, el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* le impone al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulte más favorable al imputado. Además, habiéndose tenido por cierto que la imputada había recibido golpes por parte de quien resultó lesionado, esa premisa indicaba que el *sub judice* debía examinarse a la luz de la normativa específica sobre violencia de género, la que fue indebidamente soslayada.

Situados entonces en un contexto de violencia contra la mujer, involucra los siguientes criterios al momento de evaluar la justificación que se ha descartado y reclama

la defensa: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género; en igual sentido, en el documento del ya mencionado Comité de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Con lo expuesto puede advertirse que el problema jurídico axiológico planteado en la introducción del presente análisis, como un tipo de laguna axiológica, se ve claramente reflejada en los argumentos del dictamen del Procurador general (a los que remiten los miembros de la Corte Suprema), recurriendo para dar solución a esta, a principios superiores de raigambre constitucional plasmados en diversos Tratados y Convenciones Internacionales con el fin de adecuar la interpretación que establecen las normas del Código Penal, con respecto a los presupuestos que configuran la figura de la legítima defensa, para aquellos casos que se encuentren dentro de un contexto de violencia de género.

#### **4 - Análisis crítico del fallo.**

##### **4.1 - Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Es importante tener presente, como primera medida, qué se entiende por fallar con perspectiva de género y una aproximación a su concepto ya que, como se ha venido tratando a lo largo del análisis, es la temática central que nos ocupa. Además, hacer referencia a los antecedentes y casos similares en los que diversos tribunales han utilizado iguales criterios de aplicación en la resolución de dichos fallos. Así también, en igualdad de importancia, la aplicación de la figura de la legítima defensa como causa de justificación en una situación de violencia contra la mujer y la valoración de los presupuestos que la componen.

Tal como menciona Sosa (2021) en un artículo de la Revista Jurídica (AMFJN), juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal, ello encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ambos derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los

Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en el artículo 75, inciso 22. Se logra mediante la detección durante un procedimiento judicial, de situaciones de desigualdad por razón de género y la corrección de las mismas a través de la interpretación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien padece la discriminación. Lo llamativo de ello es ¿por qué a pesar del reconocimiento legal de los derechos de las mujeres, que fueron incorporados en la reforma constitucional de 1994 y con la jerarquía que ello implica, los jueces siguen dictando sentencias desconociendo dichos derechos?

Dentro de la mencionada normativa, se torna relevante la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (aprobada por Ley 24.632 y publicada en BO del 09/04/1996), en la que se establece modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer, como así también fomentar la educación y capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley. En un sentido más estricto, fue sancionada la Ley 27.499, conocida como Ley Micaela, la que a través de su decreto reglamentario 38/2019 establece la capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. A su vez, con efecto vinculante, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Reza en su artículo 2 inciso c)... el Estado deberá "...establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes..., la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación...".

La CEDAW en su recomendación 25 expresa que: "El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas... las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda...".

Como pudo verse en la sentencia que analizamos, la CSJN se remitió a precedentes jurisprudenciales con el fin de apoyar su decisión. Como en el mencionado caso "Leiva" (Fallo: 334:1204) el cual presenta similitud, en tanto que la imputada era



víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa. Más jurisprudencia en igual sentido puede observarse en los fallos: FC-RECY (Causa N° 110.919) de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del año 2015; HC (causa N° 56280) de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew de fecha 19-09-2018; NBA (causa N° 29554) del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro de fecha 24/04/2018; por citar algunas causas en las que se ratificó la legítima defensa en contextos de violencia de género mediante la aplicación de los principios convencionales y constitucionales mencionados.

Como uno de los más importantes precedentes a nivel interamericano, se encuentra el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocido como “Campo Algodonero”: Caso González y otras vs. México, sentencia dictada el 16 de Noviembre de 2009. Sin hacer mención de los hechos de la causa, la importancia reviste en que allí la Corte IDH estipuló en su decisión los parámetros para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género. Es decir, estableció directrices para identificar cuando estamos frente a casos cuyo móvil es la violencia de género. La Corte realizó un marco jurídico. En cuanto a los instrumentos internacionales, mencionó a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Lo anterior, con la finalidad de hacer frente a la violencia de género desde una perspectiva preventiva y punitiva.

Con relación a la legítima defensa en contextos de violencia de género, el MESECVI o CEVI (Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará) recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial al momento de su juzgamiento. Para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil (Recomendación General N° 1, 2018). Se señala que algunos episodios de violencia de género desafían las concepciones tradicionales del derecho penal que focalizan en las circunstancias de un hecho

concreto y descontextualizado (Di Corleto, Pizzi y Lauría Masaro, 2020). Una cita del mismo artículo marca que:

Debemos comprender que la violencia habitual que sufre la mujer durante el vínculo implica en sí misma una agresión ilegítima, por lo que el riesgo para su vida e integridad física es permanente. Por esa razón, negar la actualidad de la agresión por el solo hecho de que en el momento de la acción defensiva no se había producido un ataque directo previo, implica ignorar la existencia de la violencia latente tan característica en la violencia de género (Laurenzo Copello, 2020). (p.28).

A su vez, en Di Corleto et al. (2020), son explicitadas las confrontaciones que existen a la hora de examinar y valorar los presupuestos exigidos para la legítima defensa y la mención en cada uno de ellos, de la contextualización y ponderación que debe tenerse, a la luz de la perspectiva de género. Nos referimos a la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente que estipula el Código Penal Argentino en su artículo 34. Estos estándares mencionados con respecto a la legítima defensa son los esgrimidos a su vez en la Recomendación General N° 1 del Comité de expertas del MESECVI. Profundizando en ellos, respecto a la agresión ilegítima, como expresa el párrafo anterior, la inminencia permanente de la agresión en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia y su carácter cíclico; referido a la necesidad racional del medio empleado, la aparente desproporción entre la agresión y la respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse; para el tercer presupuesto (falta de provocación suficiente), interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión en una provocación constituye un estereotipo de género.

Por contrapartida de las valoraciones expresadas hasta aquí, se haya lo resuelto por los tribunales de las instancias que preceden a la CSJN donde como fue mencionado, no se tienen en consideración los principios, criterios y parámetros relativos a la perspectiva de género. Llevando a cabo la aplicación de las normas penales en el caso,

desatendiendo tanto la legislación nacional, convencional e internacional que a género refiere. De igual manera es desatendida la jurisprudencia relativa a la temática y doctrina especializada. Esta extemporánea manera de interpretación atenta contra la igualdad y equidad. Se trata evidentemente de una concepción tradicional o clásica de juzgar, sin la ponderación en su análisis de los nuevos estándares que en la evolución de las sociedades se van desarrollando.

#### **4.2 - Postura del autor.**

Luego del estudio de la sentencia que se analiza, como así también de antecedentes y legislación aplicada al caso, resulta compartida y acertada la decisión tomada por la CSJN en cuanto a la resolución del fallo. Son claramente compartidos los argumentos esgrimidos por el Procurador General de la Nación a los cuales se remitió la Corte al dictar sentencia.

Queda demostrado en este tipo de resoluciones, que los jueces y tribunales de las primeras instancias al aferrarse a lo estrictamente determinado por las normas, como en este caso al artículo 34 inciso 6 del Código Penal de la Nación, lejos de impartir justicia realizan una interpretación del derecho que no tiene en cuenta la evolución que en materias de derechos humanos y de género se vienen desarrollando en el último tiempo desvirtuando la solución acorde al caso. Las cuestiones de género conforman una temática en constante evolución y por lo tanto existe la necesidad de adopción de nuevos estándares de valoración. Resulta fundamental que la detección de los posibles problemas jurídicos, sea realizada desde un primer momento procurando la resolución de los mismos en los primeros estadios de la causa. De esta manera, se evitarían las excesivas demoras y cargas que conlleva el largo proceso judicial hasta arribar a la CSJN. Más aun considerando que esta última no tiene establecidos término para el dictado de sus decisiones.

No queda claro por qué en una gran cantidad de antecedentes, incluyendo el fallo que nos convoca, los jueces no contemplan desde el inicio en la interpretación de los hechos, en la valoración de las pruebas y en los contextos en que estos casos se producen, las cuestiones que a género refieren, alineándose a los derechos ya consagrados desde hace tiempo y con la jerarquía de la que estos gozan. Considerando que tales derechos, garantías y principios, integran y conforman el bloque de constitucionalidad federal por el cual nos regimos y cuya jerarquía debe garantizarse.

Llamativo resulta también, que desatiendan la doctrina que la CSJN a determinado para los casos análogos. Sabido es que la Corte Suprema, actúa como intérprete final del derecho que nos regula, más aún de las garantías y derechos constitucionales con lo que marca lineamientos. A través del valor de sus decisiones y la importancia de sus precedentes conforman una de las fuentes del derecho como lo es la jurisprudencia. Atento a que, adecuando la legislación interna a los preceptos internacionales a los cuales nuestro ordenamiento adhiere, queda evidenciado como el máximo tribunal arriba poniendo en práctica este mecanismo, a las soluciones finales de los casos (resoluciones de lagunas axiológicas por ejemplo) y que son contrarios a las resoluciones a las que arriban los jueces y tribunales inferiores. Queda demostrado lo expuesto, en los diversos antecedentes jurisprudenciales, y en este caso, en el análisis realizado por el Procurador General y por la Corte Suprema a la luz de estos nuevos criterios de valoración.

Pese a la obligación del Estado de realizar acciones positivas en favor de las temáticas que nos convoca, (establecidas tanto en la legislación interna ya mencionada como así también en tratados y convenciones a las que se halla adherido), a la capacitación obligatoria impuesta para los integrantes y operadores que conforman los tres poderes del estado, resulta inconcebible la interpretación de normas apartadas de los estándares que respecto a derechos humanos corresponde realizar. La erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer, la discriminación y la deconstrucción de los estereotipos que históricamente se hallan establecidos en cuanto a género refiere, deben ser considerados de forma primaria en la valoración de los hechos, derechos y prueba de casos que llegan a ser juzgados. Por todo ello, es que resulta más que acertada y pertinente la resolución a la que arriba el máximo tribunal y el lineamiento que en los argumentos plasmados en la *Ratio Decidendi* son expuestos a los parámetros convencionales e internacionales que la actualidad sociocultural en estos términos demanda.

La laguna axiológica planteada en el fallo, es resuelta por la Corte de manera atinada a mí parecer. Ésta no aplica la norma en abstracto que establece el Código Penal para el supuesto de lesiones graves, ya que esta solución no es adecuada por su contradicción con principios axiológicos preponderantes. Por ello para la correcta resolución, recurre a otras propiedades relevantes plasmadas en tratados y convenciones adoptadas por nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de garantizar los derechos fundamentales. Generando así nuevas soluciones y estándares ante casos de estas

características, llevando por consiguiente a cabo la adaptación de la norma articulada en el Código Penal Argentino para aplicar una causa de justificación. De esta manera los presupuestos que se establecen para configurar la legítima defensa se ven reconfigurados cuando se analizan en contextos en que la mujer se encuentra inmersa en una situación de violencia. Por contrapartida a la sentencia apelada por la defensa, donde esta falta de adecuación no permite encuadrar la causa de justificación que se alega, desatendiendo como fuera mencionado, la doctrina de la Corte Suprema.

## **5 – Conclusión.**

A lo largo de este trabajo fue analizada la sentencia caratulada “R. C. E. s/recurso extraordinario...” en la que la Corte Suprema deja sin efecto lo resuelto por el a quo, debido a que aquella resolución se aparta de los estándares convencionales utilizados en el último tiempo por el Supremo Tribunal en materia de género al momento de la interpretación de los hechos, pruebas, contexto y normas aplicables al caso. Llegando al máximo tribunal para su tratamiento a través del planteamiento de arbitrariedad de dicha sentencia. La arbitrariedad de la misma se ve reflejada precisamente en la errónea interpretación que realizan los juzgadores en primera instancia, con valoraciones de tipo subjetivas y estereotipadas apartadas de la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema.

Como fuera expuesto, el revés determinado por la Corte es considerado acertado y compartido, fundamentando ello en la inevitable e inexcusable adhesión en la decisión, a derechos fundamentales de raigambre constitucional y convencional a los que deben adecuarse las normas internas cuando se vean vulnerados alguno de los derechos humanos fundamentales de las partes intervinientes.

Hace tiempo ya que diferentes comisiones y convenciones nacionales e internacionales vienen elaborando diferentes protocolos y estableciendo nuevos paradigmas en temática de género. Resulta trascendental que el juzgamiento sea realizado con una perspectiva de género ya que ésta resulta transversal a todo nuestro derecho y ordenamiento jurídico vigente; y que tanto jueces como tribunales adopten tal criterio doctrinario aplicado por el Supremo Tribunal. Una importante responsabilidad que no se debe soslayar corresponde al Estado, en multiplicar los esfuerzos tanto en la adecuación de la normativa como en la constante capacitación de los operadores intervinientes. Si bien se vienen obteniendo significativos avances al respecto, como se

puede apreciar resultan aún insuficientes. Para finalizar, es compartido el mensaje de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Michelle Bachelet, mencionada por la Corte IDH en la Sentencia “Campo Algodonero” que se esgrime como reflexión final:

“Debemos recordar que hoy, en el siglo XXI, todavía hay una necesidad urgente de consolidar la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de vivir sin violencia ni discriminación. Los asesinatos de mujeres por razones de género se dan en todas las regiones, en todos los países y en todas las culturas. Es un asunto de derechos humanos universales y de la innata dignidad humana que nos concierne a todos, nos afecta a todos, y requiere un esfuerzo concertado y urgente por parte de todos nosotros.”

## 6 - Referencias.

### 6.1 - Doctrina-

**Alchourrón, C. y Bulygin, E.** (2012). *Sistemas Normativos: Introducción a la Metodología de la Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.

**Di Corleto, J., Pizzi, L., Lauría M., M.** (2020, Diciembre). Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49762-legitima-defensa-y-generos-cartografia-jurisprudencia-argentina>

**Sosa, M.** (2021, Abril) Investigar y Juzgar con Perspectiva de Género. *Revista Jurídica AMFJN* [www.amfjn.org.ar/revista-juridica/](http://www.amfjn.org.ar/revista-juridica/) Ejemplar N°8-ISSN2683-8788. Recuperado de <file:///D:/carpetas%20Datos/Mis%20Documentos/ULTIMAS%20%20MATERIAS%20!%2001-08-22/SEMINARIO%20FINAL/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-género-2%20revista%20juridica.pdf>

### 6.2 - Jurisprudencia.

**Corte Interamericana de Derecho Humanos.** González y otras vs. México. (16 de Noviembre de 2009). Recuperado de [https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-  
algodonero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico](https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodonero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico)

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (29 de Octubre de 2019). Sentencia. CSJ 733/2018/CS1.- (342:1827). “R, C. E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006” del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (01 de Noviembre de 2011). (Causa N° L.421 XLIV). “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”. Recuperado de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=34  
32&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/voces.aspx  
?voces=LEG%C3%8DTIMA%20DEFENSA](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=3432&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/voces.aspx?voces=LEG%C3%8DTIMA%20DEFENSA)

**Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro.** (24 de Abril de 2018). Causa N° 29554. “NBA”. Recuperado de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=340  
7&RootFolder=\\*](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=3407&RootFolder=*)

**Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew.** (19 de Septiembre de 2018). Causa N° 56280. “HC”. Recuperado de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=340  
6&RootFolder=\\*](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=3406&RootFolder=*)

**Suprema Corte de Justicia de Mendoza.** (23 de Junio de 2015). Causa N° 110.919. “FC-RECY”. Recuperado de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=342  
2&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/voces.aspx?v  
oces=LEG%C3%8DTIMA%20DEFENSA](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=3422&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/voces.aspx?voces=LEG%C3%8DTIMA%20DEFENSA)

### 6.3 - Legislación.

**Convención Sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).** Recuperado de [https://salud.gob.ar/dels/entradas/convencion-sobre-  
la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contr-la-  
mujer#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20Eliminaci%C3  
%B3n,General%20de%20las%20Naciones%20Unidas](https://salud.gob.ar/dels/entradas/convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contr-la-mujer#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20Eliminaci%C3%B3n,General%20de%20las%20Naciones%20Unidas)

**Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI).** Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/default.asp>

**Honorable Congreso de la Nación Argentina.** (13 de Marzo de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belem do Pará. [Ley 24.632]. B.O.:1 de Abril de 1996. Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar>

**Honorable Congreso de la Nación Argentina.** (11 de Marzo de 2009). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en los que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. [Ley 26.485]. B.O.: 14 de Abril de 2009. Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar>

**Honorable Congreso de la Nación Argentina.** (19 de Diciembre de 2018). Ley Micaela. Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia contra las Mujeres. [Ley 27.499]. BO.:10 de Enero de 2019. Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar>

**Honorable Congreso Nacional de La Nación Argentina.** (30 de Septiembre de 1921). Código Penal. Su aprobación. [Ley 11.179]. B.O.: 03 de Noviembre de 1921. Modificaciones (14 de Noviembre de 2012). [Ley 26.791]. B.O.: 14 de Diciembre de 2012. Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar>



**7 – Anexo: fallo completo.**

Buenos Aires, 29 de Octubre de 2019.

Vistos los autos: “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.

Considerando: Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad. Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta. Notifíquese y cúmplase.

FIRMADO: Dres. Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti.

-//TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando: Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en el precedente de Fallos: 311:2478 "Di Mascio", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad. Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

FIRMADO: Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso extraordinario interpuesto por C. E. R., asistida por el Dr. Ignacio Javier Costa.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Sala IV del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento. Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Suprema Corte:

## I

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles, los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C E R contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la defensa, que fue concedido (fs. 185/205 y 210/211).

## II

1. Surge de las actuaciones que a fs. 70/72 el fiscal ante el tribunal de casación dictaminó a favor del recurso de C R por considerar que actuó en legítima defensa. Señaló que declaró que era víctima de violencia de género por parte de P S, padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, y que el día del hecho, como consecuencia de no haberlo saludado, le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina; allí ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía. R dijo que no quiso lastimarlo, pero fue su única forma de defenderse de los golpes. Afirmó el magistrado que el tribunal no sólo descreyó arbitrariamente su versión sino que también omitió considerar prueba determinante que la avalaba. Al respecto señaló que la médica legista que examinó a R dejó constancia de hematomas con dolor espontáneo y a la palpación en abdomen y miembros inferiores (piernas), y que refirió dolor en el rostro, sin observar lesiones agudas externas. Sostuvo que el tribunal valoró en forma absurda el informe, para restarle entidad a la agresión de S e inferir la mendacidad de la nombrada en tanto refirió golpes en la cabeza que no fueron corroborados. Recordó el fiscal que la violencia de género, incluso la física, no siempre deja marcas visibles, aunque en el caso se constataron lesiones y R manifestó dolor en todas las zonas donde dijo que recibió golpes. Estimó que el tribunal fue arbitrario porque aunque tuvo por probado que fue golpeada por S y descalificó el testimonio del nombrado por exagerado y mendaz, negó que constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley

26.485. Por último, destacó la similitud de las circunstancias del sub judice con las del precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) en tanto la imputada era víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa.

2. La cámara de casación declaró improcedente la impugnación contra la condena por considerar que: i) al alegar legítima defensa, el recurrente reeditó el planteo basado en una distinta y subjetiva valoración de los hechos y pruebas, sin asumir la refutación de los argumentos por los cuales se lo rechazó; ii) la afirmación de la materialidad del hecho y la autoría de R fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, entre otros, los testimonios de la víctima y de la hija de ambos, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de su madre; iii) si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, no pudo afirmarse con certeza una agresión de S a R que le permitiera comportarse como lo hizo cuando "podría haber actuado de otra forma"; iv) ninguno de los nombrados resultó creíble para los juzgadores.

3. Con relación al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa contra la decisión antes reseñada, el a quo consideró que no superaba el límite establecido por el artículo 494 del código procesal de la provincia; no obstante y en tanto la vía constituía un carril idóneo para canalizar cuestiones federales, sostuvo a ese respecto que la falta de adecuado planteamiento de la arbitrariedad alegada, eximía su obligación de ingresar a su conocimiento en su carácter de tribunal intermedio.

También desestimó el recurso de nulidad por ser copia textual de los agravios vertidos en el recurso de inaplicabilidad de ley y carecer de fundamentación independiente conforme a su objeto y finalidad (art. 484 del código procesal).

### III

En el recurso extraordinario la defensa fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Planteó que el a quo omitió tratar un agravio federal medular, relativo a la falta de jurisdicción del tribunal de casación en tanto el fiscal ante esa instancia dictaminó a favor del recurso de la defensa y que, por ello, la decisión que lo rechazó lesionó los principios *ne procedat iudex ex officio* y contradictorio, y las garantías de debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad, máxime en el sistema que rige en la jurisdicción, que es acusatorio en todas las etapas del proceso.

Explicó que en razón del excesivo rigor formal con que la Suprema Corte provincial examina la admisibilidad de los recursos, articuló las dos vías disponibles en el ordenamiento procesal y consideró que, al menos, el agravio federal invocado debió ser tratado en el marco del recurso de nulidad porque implicaba una lesión directa a los artículos 168 y 171 de la Constitución local; tal omisión —agregó— dio origen a una nueva causal de arbitrariedad por defecto en la consideración de extremos conducentes para la solución del litigio.

Por otra parte, cuestionó la caracterización de la relación entre R S como de “agresión recíproca” que hizo el tribunal de mérito —y convalidaron la casación y la Corte provincial— por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art. 1°) y la ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” (arts. 4°, 5° y 6°). Expuso que se acreditó que desde hacía tres años R sufría golpes y agresiones por parte de S, como surgía de la denuncia de fs. 103 incorporada por lectura, y que esa circunstancia imponía la consideración de los hechos a la luz de la normativa citada. Observó que si se probó que la mujer era golpeada por su ex pareja y que lo denunció; que dependía de él para su sostén y el de sus hijos, y se constató que sufrió lesiones el día del hecho, no podía negarse —como se hizo— que estuviera inmersa en una relación de violencia de género, aun cuando se aceptare que las agresiones eran mutuas. Adujo que la incomprensión de la problemática de la violencia contra la mujer hizo que los tribunales cayeran en prejuicios, v.gr. no creer su relato, considerar que provocó la agresión o que pudo poner fin a la violencia por otros medios (abandono del hogar).

Puso de resalto que para el tribunal S no fue sincero y que diversos testimonios, incluido el de la hija de ambos, corroboraron los dichos de R. La menor desmintió la versión de S; dijo que nunca vio a su madre pegarle a su padre; por el contrario, la vio tirada en el piso y a su padre golpearla en las “piernas con patadas y piñas y en la panza también”. Los testigos S: P, G, M y F R declararon que vieron a R golpeada, las últimas, además, presenciaron maltrato verbal. El tribunal descartó a los testimonios por falta de precisión de la fecha de los hechos; la defensa impugnó la exigencia por ser contraria a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo cual señaló que sucedieron en el curso del 2010 y 2011. Mayor objeción dirigió a la relativización de la declaración de M por ser “otra mujer que se dice golpeada”, por entender que ello demuestra la incomprensión del fenómeno de la “violencia contra la mujer”.

Por otra parte, cuestionó la determinación del hecho. Los jueces no creyeron la versión de S ni la de R y concluyeron que se trató de "otra de sus peleas" sobre la base de que el primero, luego de un corte en una de sus muñecas, se envolvió con una toalla y enfrentó a R, y ella "como anticipándose a un trágico desenlace" resguardó a sus hijas, "ordenándoles que no salgan de su habitación". Sin embargo —resaltó la defensa— en otro tramo de la sentencia y en forma contradictoria, pusieron en duda la existencia de la toalla, negaron el desdoblamiento de la acción y afirmaron que una sola causó las dos lesiones de S; además, tampoco explicaron cuándo R sufrió las lesiones constatadas. En tales condiciones —afirmó el recurrente— correspondía aplicar el principio *favor rei*.

También rechazó el reclamo del tribunal de "algo más" para tener por acreditada la violencia, por desatender la doctrina del precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) que estableció que en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. Destacó que el 13 de mayo de 2010 R denunció que fue golpeada por su ex pareja —aunque no instó la acción penal por sentir culpa y depender materialmente del agresor— y que los funcionarios provinciales incumplieron sus obligaciones de asesoramiento y asistencia a la víctima de violencia de género establecidas por la normativa citada.

En suma, estimó que su asistida, víctima de violencia de género, actuó en legítima defensa. Al respecto sostuvo que: i) la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa; ii) las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de S sobre R a la vez que fundamentaban su temor por su integridad; iii) para frenar la agresión ilegítima su asistida utilizó el único medio a su alcance: "agarró el cuchillo que estaba sobre la mesa y tiró el manotazo hacia S", quien "no paró de pegarle hasta que recibió el corte"; iv) el corte en el estómago fue la acción requerida de acuerdo a la intensidad de la agresión; v) existe proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección —en ambos confluían la salud y la vida—.

Por último, se quejó porque los tribunales intervinientes incumplieron la obligación de revisión amplia de la condena conforme lo establecido en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

Si bien V.E. ha señalado que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819; 308:174, entre otros), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en B. 412. XLIX. RHE "Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10", del 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

En mi opinión, en el *sub lite* se verifica la situación excepcional que habilita la intervención de V.E.

Tal como surge de la reseña efectuada en el apartado III supra, en el recurso extraordinario la defensa formuló agravios con base en la existencia de cuestión federal así como en la doctrina de la arbitrariedad; y ello hace aplicable el criterio de V.E. según el cual corresponde atender primeramente a los últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 339:683, 930 y 1520; 340:411 y 1252; 341:1106).

Sin perjuicio de ello, advierto que las causales de arbitrariedad alegadas, se conectan de modo inescindible con la cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 14, inc. 3°, de la ley 48 y Fallos: 336:392) y del artículo 16, inciso i), de la ley 26.485, en tanto reglamentario de la convención citada (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 338:1021).

En ese orden V.E. ha establecido que si existe conexión entre la interpretación del derecho federal y las causales de arbitrariedad invocadas, es adecuado el tratamiento de ambos aspectos sin disociarlos (Fallos: 308:1076; 322:3154; 323:1625 y 327:5640), como se hará a continuación por tratarse de ese supuesto.

Aunque lo debatido remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajenos a la instancia extraordinaria, el Tribunal ha señalado que ello no es óbice para que conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa

regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 331:1090).

Asimismo, en el *sub judice* se ha omitido considerar elementos relevantes de aquella naturaleza, a la luz de la normativa federal aplicable.

## V

Bajo tal criterio, las características del caso imponen, según lo veo, la necesidad de abordar detalladamente diversos aspectos de aquel carácter que surgen de las actuaciones y de la sentencia de mérito, para fundar adecuadamente la conclusión a la que se arribará por considerar que fueron omitidos al resolver la impugnación de la defensa.

Al ingresar a esa tarea, observo que, en efecto, el tribunal de juicio descartó la legítima defensa alegada y tuvo por probado que R agredió con un arma blanca a S, causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen, lesiones que fueran calificadas como graves.

Los jueces no creyeron la versión de ninguno de los dos y concluyeron que se trató de "otra de sus peleas".

R declaró que S le pegaba; en el año 2010 se animó a denunciarlo y se fue a la casa de su hermano pero a los tres meses regresó porque allí sus hijos carecían de comodidad. La golpiza fue presenciada por la madre y las hermanas de S, pero no intervinieron; sí lo hicieron dos personas que "lo sacaron, él me tenía en el suelo, pateándome". Refirió que a una madre del colegio de su hija le había contado que era golpeada porque la vio marcada. Además de la agresión ya referida, dijo que sufrió otras, verbales y físicas y que S, que es epiléptico, luego de pegarle se descomponía. El día del hecho que aquí se investiga, cuando llegó a la casa luego del trabajo, no lo saludó y comenzaron a discutir; él le pegó un empujón y piñas en la cabeza y el estómago y así la llevó hasta la cocina, donde tomó un cuchillo que estaba sobre la mesada; dijo que "sólo le pegué un manotazo", "lo corté porque me estaba pegando y fue lo que tenía más a mano que agarré", salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía. Declaró que sus hijas menores estaban en la habitación y no pudieron observar lo sucedido y ante la discusión comenzaron a llorar. Agregó que "nunca antes me defendí,

porque le tenía miedo. Esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba".

El tribunal sostuvo que la falta de concordancia entre la entidad de la golpiza y las lesiones corroboradas, restaban credibilidad a los dichos de R ya que dijo que sufrió "piñas en la cabeza" pero no refirió dolor ni se constataron hematomas en el rostro.

Según lo aprecio, la valoración es arbitraria. No ha sido objeto de controversia que en 2010 R denunció a S por haberla golpeado y que se fue de su casa. La testigo G declaró que la vio golpeada dos veces, la primera —precisamente— cuando abandonó el hogar y se fue a la casa de su hermano; incluso S reconoció que se fue y luego regresó. Dado que R entonces no instó la acción penal por el delito de lesiones leves (art. 72, inc. 2°, del Código Penal), no se inició el proceso correspondiente.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la Ley de Protección Integral de las Mujeres n° 26.485 —que se aplica en todo el país, excepto las disposiciones procesales que se indican— en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal. En lo que aquí interesa, abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia (art. 4°). La ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7°). La falta de instancia de la acción penal no exceptúa el cumplimiento de obligaciones como las referidas, las cuales fueron soslayadas respecto de R; en ese orden cabe recordar que el artículo 7°, inciso b), de la citada Convención establece que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.



Por otra parte, en su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En sentido concordante, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte ha recomendado, en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n°1) Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres, publicada en [http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensaES.pdf?utmsource=Nuevos+suscriptos&utmcampaign=868228919bEMAILCAMPAIGN\\_2018\\_12\\_10\\_08\\_20\\_COPY\\_01&utm\\_medium=email&utm\\_term=0\\_77a6c04b67-868228919b-160275653](http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensaES.pdf?utmsource=Nuevos+suscriptos&utmcampaign=868228919bEMAILCAMPAIGN_2018_12_10_08_20_COPY_01&utm_medium=email&utm_term=0_77a6c04b67-868228919b-160275653)).

De acuerdo a esas premisas, deviene arbitraria la valoración del tribunal, como así también la que en igual sentido implica el criterio de las instancias revisoras, toda vez que restó credibilidad a los dichos de R porque dijo que sufrió "piñas en la cabeza" pero no manifestó dolor ni se constataron hematomas en el rostro. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que declaró que S le pegó "piñas en la cabeza y en el estómago" y en el informe médico se dejó constancia de hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontáneo y a la palpación, y que refirió dolor en el rostro, es decir que los golpes fueron corroborados.

S declaró que la discusión comenzó porque R no lo saludó; que ella reconoció que quería pelear y le indicó a su hija mayor que llevara a su hermana al dormitorio y "ahí agarra un cuchillo y empieza a tirar cuchilladas, me corta la mano"; tomó una toalla para defenderse y como sus hijos lloraban les dijo "no pasa nada, es un enojo de mami" mientras levantaba las manos, ocasión en que "me pega el cuchillazo con la mano izquierda en el abdomen pero el primer corte fue con la mano derecha y después cambió el cuchillo a la izquierda". A preguntas que se le formularon "ratificó que R le asestó la puñalada en su estómago con la mano izquierda pese a ser diestra". Dijo que el hecho fue

presenciado por su hija mayor y negó haber agredido a R ese día o con anterioridad, sólo reconoció insultos recíprocos y discusiones por dinero o por el trato a sus hijos; agregó que en 2010 la nombrada le pegó con un palo en la cabeza, tuvo convulsiones y fue internado.

Expuso el tribunal que "la comprensión y tranquilidad" con que S narró el suceso no convenció sobre su sinceridad; tampoco sus explicaciones relativas a la conducta de R, "tan artificial fue la tolerancia y serenidad con que se pronunció que delató cuanto menos, su exageración". Agregó que "su supuesta actitud ante el agresivo requerimiento de R sobre su parrilla" fue desmentida por su madre. Todo ello, condujo a los jueces a parcializar la credibilidad del testimonio y los persuadió de que "intentó ocultar lo que realmente ocurrió", que su rol no fue "tan estático o pasivo" como declaró.

En tales condiciones, más aún en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R y S sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada. Es oportuno recordar al respecto que en el precedente de Fallos: 339:1493, V.E. sostuvo que frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado. Ello es así, sin perjuicio de los aludidos elementos de convicción que favorecen la alegación de la defensa, como la valoración de los que a continuación se referirán en igual sentido.

En esa dirección, la madre de S que vivía en la casa de adelante, declaró que no presenció los hechos; que R decía que su hijo le pegaba pero ella no escuchó nada; y que una vez "se dieron una buena garroteada y ahí lo mandó al hospital". Sus hermanas refirieron una pelea anterior en la cual R le pegó con un palo, tuvo convulsiones y fue al hospital. Con relación a ese episodio, el tribunal de juicio sostuvo que no se corroboró la internación. Cabe indicar que, respecto de la mayor de ellas, ordenó la remisión de copias para investigar la posible comisión del delito previsto en el artículo 275 del Código Penal porque en el debate rectificó sus dichos en sede policial y reconoció que no presenció los hechos del *sub judice*.

Los jueces también señalaron que si R era quien golpeaba como afirmaban los familiares de S, resultaba inexplicable que no la hubieran denunciado y pretendieran que lo visitara cuando fue la causante de su internación y que, por el contrario, intentaran

contenerla y prometieran ayudarla para que el nombrado abandonara la casa familiar. Según lo aprecio, la situación inversa, esto es, que era S quien golpeaba a R sería una explicación plausible para esa conducta de los familiares, tal como fue alegado por la defensa, sin obtener respuesta adecuada por parte de los tribunales revisores.

La hija mayor de R y S, por su parte, recordó que ese día su madre le dijo “andá a la pieza con tu hermanita” y “cierren la puerta y quédense ahí y ella la cerró”, “escuché gritos y golpes”; “cuando mi abuela abrió la puerta para llevarnos a la casa de ella, dijo que mi mamá había matado a mi papá y también que mi papá estaba en el hospital. Por un momento creí que era cierto y pero por otro lado no”. La abuela paterna las encontró gritando y llorando "porque teníamos miedo porque escuchamos gritos y nos asustamos", y a preguntas que se le hicieron aclaró que tenían miedo de los dos y que "no vi nada en las manos de mamá, ni tenía nada". Agregó que una vez "mi papá había tirado a mi mamá al piso y la golpeaba en las piernas con patas y piñas y en la panza también. Esa sola vez lo vi a mi papá pegándole a mi mamá, pero nunca vi que mi mamá le pegara a mi papá. Había discusiones pero tanta violencia no. No me acuerdo si antes de esto alguna vez mi papá estuvo internado en el hospital".

Si bien los jueces no negaron que la niña vio a su padre golpear a su madre, hicieron hincapié en "el temor que también sentía respecto de la acusada y la posibilidad de creer que ésta le hubiera quitado la vida a S, mientras descarta la permanente situación de hostigamiento que la defensa pretendió en su alegato, no la presenta a R como ajena a toda agresividad ni violencia".

Observo que la menor declaró que vio a su padre golpear a su madre y no la situación inversa, y que el día del hecho cuando le indicó que se encerrara en el dormitorio, no tenía nada en las manos, dato que coincide con lo declarado por R en punto a que tomó el cuchillo de la mesada cuando la pelea se trasladó a la cocina. Desmintió a su padre ya que negó haber presenciado la pelea; y que haya creído en la posibilidad de que su madre lo hubiera matado no puede desconectarse del hecho de que fue su abuela quien se lo dijo y que había escuchado gritos y golpes, pero no se puede inferir, a partir de los dichos de la niña, que R haya sido antes violenta con S, cuando precisamente dijo todo lo contrario: "nunca vi que mi mamá le pegara a mi papá".

El tribunal estimó que "los elementos arrimados han resultado estériles para acompañar el pretencioso alegato de la defensa", enumeró las pruebas omitidas que —a

su criterio— podrían haber demostrado la problemática que indicara la lectura sugerida por la defensa del precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) o la Convención Belem do Pará, y recordó que el principio de contradicción le impedía recabar tales pruebas. Estimó que las testigos propuestas por la defensa no suplían tal déficit porque hicieron referencia a dos episodios de violencia —diferentes al de la denuncia de fs. 103— sin precisar la fecha y por "la subjetividad propia" de quien dijo haber padecido un sometimiento similar.

Una de ellas, E S, madre de una compañera de colegio de la hija de R declaró que en 2011 la vio golpeada dos veces y que le había reconocido que le pegó su ex pareja. Su hermana F. y G M quien dijo que sufrió maltratos, la vieron golpeada dos veces y presenciaron agresión verbal. La falta de precisión relativa a las fechas no implica que los golpes no hayan existido y la condición de víctima de violencia tampoco per se mengua el valor del testimonio.

El tribunal de juicio también consideró la declaración del médico que concluyó que la lesión en la muñeca de S era un signo de defensa y que junto con la del abdomen, pudieron haber sido producidas por una sola herida de arma blanca; y la confrontó con sus dichos, según los cuales, tras el corte en la muñeca, se defendió con una toalla, cuya existencia no pudo acreditarse. Por su parte, R dijo que no causó la lesión en la mano porque "sólo le pegué un manotazo" en referencia a la herida producida en el abdomen con el cuchillo. También le pareció ilógico a los jueces que —según S- se colocara frente a R y levantara las manos, a menos que "su rol no haya resultado tan estático o pasivo" como declaró. Dado que para el tribunal ninguno de los dos brindó una explicación creíble sobre la herida de la muñeca, sostuvo que una sola acción causó las dos lesiones, máxime cuando ambos coincidieron en que tras el acometimiento permanecieron inmóviles y luego salieron de la casa. Según lo aprecio, la versión de R, en punto a que dio una sola cuchillada, se aproxima más a la explicación del médico.

Los jueces hicieron mérito de que R hirió a S con su mano izquierda pese a ser diestra y sostuvieron que ello "evidencia que no estaba en sus planes terminar con la vida de S". Así consideraron "las deficiencias que cualquier diestro tiene a la hora de manipular un elemento con su mano izquierda, la falta de precisión que ello implica y la escasa habilidad y que tampoco se utilizó con la fuerza idónea para provocar una herida más profunda que permitiera provocar una lesión de mayor envergadura". El dato que R, siendo diestra, haya herido a S con su mano izquierda, que se valoró a los fines de descartar la figura del homicidio, indicaría, en el contexto de la situación, una reacción

frente a una agresión, que ella explicó al afirmar que "fue lo que tenía más a mano que agarré".

Expresó el tribunal su convicción de que "el vínculo entre víctima y victimario respondía a una relación basada en agresión recíproca, en la cual los insultos y los golpes no se encontraban ausentes ni resultaban privativos de uno sobre el otro". Sin menoscabo del principio de inmediación, aprecio que los elementos de convicción descriptos, no sustentan razonablemente la afirmación de que la agresión física haya sido recíproca.

En ese sentido, concluyeron los jueces que "estaban protagonizando otras de sus peleas. Solo ello puede explicar que, frente al corte que R le habría ocasionado en una de sus muñecas, éste decidiera tomar una toalla para defenderse representando una suerte de pelea "tambrera" con facas y trapos, y hacerle frente al punto tal de arrinconar a su agresora y permanecer a una distancia aproximada de un metro. Solo ello puede explicar que, como anticipándose a un trágico desenlace, R resguardara a sus hijas ordenándoles que no salgan de su habitación. No se logró acreditar que R haya sido víctima de violencia de género", "si bien no descreo que haya recibido golpes de su marido (lo que asimismo surge de la denuncia de fs. 103/vta. incorporada al juicio por lectura) tampoco descarto que haya hecho propia la ley del Talión" (fs. 38 vta. /39).

En este punto observo que, la sentencia es contradictoria ya que tuvo por cierto que fue una sola acción la que produjo las dos lesiones (en la muñeca y abdomen) y luego afirmó que primero se produjo el corte de la muñeca, a raíz del cual S tomó una toalla (cuya existencia, además, puso en duda) para defenderse, y después la herida en el abdomen. En ese orden, V.E. ha señalado que es arbitrario y corresponde dejar sin efecto el fallo en el que se advierte contradicción (Fallos: 311:608; 323:2900) y ese defecto también abona el criterio que vengo postulando, pues fue igualmente omitido por el a quo al resolver sobre la admisibilidad del recurso local intentado por la defensa.

Asimismo, en tanto tuvo por cierto que R había recibido golpes por parte de S, esa premisa indicaba que el *sub judice* debía examinarse a la luz de la normativa específica sobre la violencia de género, que fue indebidamente soslayada. En cuanto a que no podía descartarse que "haya hecho propia la ley del Talión", al margen de la falta de pertinencia de la expresión en el derecho vigente, esa consideración exhibe la incertidumbre del tribunal sobre la posibilidad de que la conducta de R haya respondido a una agresión.

También adujo el tribunal que le correspondía a quien alegaba legítima defensa demostrar la concurrencia de sus extremos porque no se trató de un caso en que esa causal de justificación se presume *iuris tantum*, ni surgía en forma clara y evidente de la prueba. Destacó que la hija declaró que R les ordenó que permanecieran en la habitación cerrando la puerta, detalle que juzgó "determinante pues acredita sin más que R quiso mantener a las niñas fuera de lo que iba a ocurrir. Y es justamente tal previsión la que erradica la inminencia de la agresión y mientras descarta la posibilidad de tener por cierta la falta de provocación suficiente, evidencia que la pelea que se avecinaba, era cuanto menos esperada o prevista por C R". Sin embargo, omitió valorar que cuando R les indicó que permanecieran en la habitación, su hija mayor no vio que tuviera nada en las manos; y esa circunstancia, sumada a que tomó el cuchillo de la mesada con su mano izquierda, siendo diestra, contradice la afirmación de que la pelea se haya presentado de ese modo.

Sobre la base de que R dijo que "sólo me miraba la mano y veía el cuchillo con que lo había lastimado, no lo pensé, no lo pensé" y que un vecino vio luego del hecho su "estado de nerviosismo", los jueces entendieron que no se configuró el aspecto subjetivo de la causa de justificación. Más allá de que no es unánime en la doctrina la exigencia de elementos subjetivos conforme a la cual quien no sepa que se defiende no podría actuar en forma justificada, lo cierto es que —en las condiciones del *sub judice*— es razonable considerar que ese aspecto se presentaba ante los dichos de R en cuanto a que "esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar porque me pegaba y me pegaba". Es oportuno recordar, no obstante, que V.E. ha señalado que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el *in dubio pro reo* incluye también los elementos subjetivos del tipo penal y que la falta de certeza también debe computarse a favor del imputado (Fallos: 329:6019).

Las circunstancias hasta aquí consideradas, permiten advertir, en mi opinión, que la apelación de la defensa resulta procedente y autoriza a descalificar la sentencia del a quo, en tanto convalidó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local, en pugna con el criterio del precedente de Fallos: 334:1204, invocado por la defensa.

## VI

La conclusión anterior resulta de mayor entidad si se atiende a que los antecedentes y circunstancias del *sub lite* lo sitúan en el contexto de violencia contra la

mujer, lo cual involucra los siguientes criterios al momento de evaluar la justificación que se ha descartado y reclama la defensa.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; "Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y "Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

En sentido concordante, en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI) ya citado, se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Se expuso allí que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento.

Para la procedencia de la legítima defensa, el artículo 34, inciso 6°, del Código Penal exige la concurrencia de: a) agresión ilegítima, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, que está en curso o es inminente y es emprendida sin derecho. En el documento referido, se señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en fauna permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia —puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia— y su carácter cíclico —si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo—. En el *sub lite*, S, quien ya había sido denunciado por R por lesiones leves, a raíz de una discusión originada por la falta de saludo, comenzó a golpearla, agresión que cesó cuando ella lo hirió con la cuchilla en el abdomen.

El requisito b) del citado artículo 34, esto es, la necesidad racional del medio empleado, exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que el medio empleado sea racionalmente adecuado (necesario) para impedir o repeler la agresión y conlleve una cierta proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y causa. El principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia. El aludido documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Cabe recordar que en el *sub examine* R declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque "fue lo que tenía más a mano que agarré", "lo corté porque me estaba pegando", "me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba" y "sólo le pegué un manotazo", y que fueron constatadas diversas lesiones en su cuerpo por la médica que la examinó. Tales circunstancias debieron ser consideradas por los jueces de la causa en tanto se ajustan razonablemente a las exigencias contenidas en el requisito b) antes expuestas.

Por último el punto c) de aquella norma penal, exige la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto; y, en ese sentido la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

## VII

En definitiva, se desprende de los dos apartados precedentes que la defensa había planteado los graves defectos de fundamentación que exhibía la condena de R— convalidada por el tribunal de casación— y el a quo dejó sin respuesta sus atendibles



argumentos con invocación de límites formales establecidos en el código procesal provincial.

En esas condiciones, su decisión se aparta de la doctrina elaborada por el Tribunal conforme a la cual, si bien los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 por revestir carácter netamente procesal, a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) ha precisado que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 339:194).

En virtud de ello, considero que corresponde que la Suprema Corte de la provincia soslaye los límites formales previstos en el código procesal local y trate la impugnación de la defensa basada en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

#### VIII

La procedencia del agravio anterior importa motivo suficiente para invalidar ese pronunciamiento, por lo que considero innecesario abordar el análisis de los demás agravios planteados por la defensa.

#### IX

En definitiva, opino que el recurso extraordinario interpuesto es procedente y solicito a V.E. que deje sin efecto la sentencia impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2019.

ES COPIA